



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 17 de junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1334
RADICACIÓN: 001- 2021-00009-00
Ejecutivo SINGULAR
CENTRO COMERCIAL EL DIAMANTE 1 contra DURLE ZORAIDA CAPOTE

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

PRIMERO. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por los valores de **\$5.286.863** por no haber sido objetada en el presente proceso, **HASTA LA CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES DE OCTUBRE DE 2021.**

009-2022-0113

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO NO. **045 DE HOY 21 DE JUNIO
DE 2022.** SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 17 de junio de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 1442

EJECUTIVO SINGULAR

Rad. **001-2021-00525-00**

BANCO AV VILLAS contra ENERGY BA SAS y JUAN DAVID SILVA HOYOS.

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO No. 045 DE HOY 21 DE JUNIO
DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 17 de junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1330

RADICACIÓN: 001-2021-00667-00

Ejecutivo SINGULAR

SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra MARIA EDILBELLY OSORIO SALAZAR

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

PRIMERO. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por los valores de **\$73.816.522 y \$29.146.007** por no haber sido objetada en el presente proceso, **HASTA EL 19 DE ENERO DE 2022.**

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO NO. **045 DE HOY 21 DE JUNIO
DE 2022.** SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 17 de junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1346

RADICACIÓN: 001-2021-00988-00

Ejecutivo SINGULAR

BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra GUSTAVO ADOLFO PAREDES ORTIZ.

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

PRIMERO. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por total de **\$80.451.120,00** correspondiente a la suma de capitales, esto por no haber sido objetada en el presente proceso, **HASTA EL 31 DE ENERO DE 2022.**

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 045 DE HOY 21 DE JUNIO
DE 2022. SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 17 de junio de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 1443

EJECUTIVO SINGULAR

Rad. **001-2022-00130-00**

FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA contra JAIME ANDRES PARRA MONTILLA.

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO No. 045 DE HOY 21 DE JUNIO
DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 17 de junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1336

RADICACIÓN: 02-2019-550

Ejecutivo

ELIZABETH ZEA GONZALEZ contra JORGE MARIO PAYARES CARDOZO Y OTROS

En virtud a la última liquidación de crédito aprobada, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.-ORDENAR la entrega al apoderado judicial de la parte demandante **LUIS ALFONSO RAMIREZ AGUDELO identificado con c.c. No. 14.942.557**, los siguientes depósitos judiciales por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$2.982.736,75) por razón del presente proceso, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002677907	38941406	ELIZABETH ZEA GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2021	NO APLICA	\$ 315.832,15
469030002677908	38941406	ELIZABETH ZEA GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2021	NO APLICA	\$ 315.832,15
469030002677909	38941406	ELIZABETH ZEA GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2021	NO APLICA	\$ 309.687,55
469030002677910	38941406	ELIZABETH ZEA GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2021	NO APLICA	\$ 309.687,55
469030002677911	38941406	ELIZABETH ZEA GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2021	NO APLICA	\$ 308.716,63
469030002677912	38941406	ELIZABETH ZEA GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2021	NO APLICA	\$ 309.687,55
469030002677913	38941406	ELIZABETH ZEA GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2021	NO APLICA	\$ 309.687,55
469030002677914	38941406	ELIZABETH ZEA GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2021	NO APLICA	\$ 309.687,55
469030002677915	38941406	ELIZABETH ZEA GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2021	NO APLICA	\$ 372.417,19
469030002686521	38941406	ELIZABETH ZEA GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2021	NO APLICA	\$ 121.500,88

Segundo.- OFICIAR al Juzgado 2º Civil Municipal de Cali, para que se sirva aclarar a cual de los demandados en este asunto corresponden los siguientes títulos judiciales, teniendo en cuenta que los mismos registran a nombre del señor YHON FREDY OYOLA RUIZ, sin embargo de la revisión del proceso no se observa que haya surtido ninguna medida cautelar en su contra, aunado que se desistió de las pretensiones frente a dicho señor.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002592517	38941406	ELIZABETH ZEA GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2020	NO APLICA	\$ 298.055,98
469030002592518	38941406	ELIZABETH ZEA GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2020	NO APLICA	\$ 298.055,98
469030002592519	38941406	ELIZABETH ZEA GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2020	NO APLICA	\$ 298.055,98

469030002592520	38941406	ELIZABETH ZEA GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2020	NO APLICA	\$ 288.118,58
469030002592521	38941406	ELIZABETH ZEA GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2020	NO APLICA	\$ 288.118,58
469030002592522	38941406	ELIZABETH ZEA GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2020	NO APLICA	\$ 310.897,43
469030002592523	38941406	ELIZABETH ZEA GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2020	NO APLICA	\$ 311.859,28
469030002592524	38941406	ELIZABETH ZEA GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2020	NO APLICA	\$ 311.859,28
469030002592525	38941406	ELIZABETH ZEA GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2020	NO APLICA	\$ 311.859,28
469030002592526	38941406	ELIZABETH ZEA GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2020	NO APLICA	\$ 311.859,28
469030002592527	38941406	ELIZABETH ZEA GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2020	NO APLICA	\$ 311.859,28
469030002592528	38941406	ELIZABETH ZEA GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2020	NO APLICA	\$ 315.832,15
469030002592529	38941406	ELIZABETH ZEA GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2020	NO APLICA	\$ 315.832,15

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

UZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 45 DE HOY 21 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 17 de junio de 2022.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1443
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 004-2021-00561-00
RAMIRO AYALA JARAMILLO contra ERNILDA GÓMEZ

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
EN ESTADO No. 045 DE HOY 21 DE JUNIO
DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 17 de junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1333
RADICACIÓN: 004-2021-00564-00
Ejecutivo Singular
SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra MILLER ALFONSO CANO GARCIA.

Examinada la liquidación del crédito presentada visible en el archivo digital bajo el nombre 06AportanLiquidacionCredito, la cual fuere presentada por la parte **demandante**, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, ajustándola a la tasa interés legal permitida, se;

RESUELVE:

PRIMERO. - MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, visible en el archivo digital bajo el nombre 06AportanLiquidacionCredito. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera, de conformidad con la liquidación efectuada por el despacho.

CAPITAL	
VALOR	\$ 36.991.174,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		9-jun-21
DIAS	21	
TASA EFECTIVA	17,21	
FECHA DE CORTE		25-oct-21
DIAS	-5	
TASA EFECTIVA	17,08	
TIEMPO DE MORA	136	
TASA PACTADA	5,00	

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 2.227.239
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 36.991.174
SALDO INTERESES	\$ 2.227.239
DEUDA TOTAL	\$ 39.218.413

CAPITAL

VALOR	\$ 38.225.491,00
--------------	-------------------------

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		9-jun-21
DIAS	21	
TASA EFECTIVA	17,21	
FECHA DE CORTE		25-oct-21
DIAS	-5	
TASA EFECTIVA	17,08	
TIEMPO DE MORA	136	
TASA PACTADA	5,00	

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 2.301.557
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 38.225.491
SALDO INTERESES	\$ 2.301.557
DEUDA TOTAL	\$ 40.527.048

SEGUNDO. - **APROBAR** la presente liquidación del crédito por un total de los capitales exigidos por **\$ 79.745.461, HASTA EL 25 DE OCTUBRE DE 2021.**

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**
EN ESTADO NO. **045** DE HOY **21 DE
JUNIO DE 2022** SE NOTIFICA A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 17 de junio de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1425

RADICACIÓN: 04-2019-1015

EJECUTIVO

COOPERATIVA MULRIACOOOP contra DIEGO FERNANDO CHACON GUEVARA

Se allega memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante donde solicita el pago de títulos, sin embargo, previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho como la del Juzgado de Conocimiento en el Portal web del Banco Agrario, se avizora que no hay depósitos judiciales constituidos por razón del presente asunto pendientes de pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- NEGAR la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante referente al pago de títulos, toda vez que previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho, de la Oficina de Apoyo, como la del Juzgado de Conocimiento, no se encuentran depósitos judiciales constituidos por razón de este proceso pendientes por pagar.

NOTIFIQUESE

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 45 DE HOY **21 DE JUNIO DE 2022**
**SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.**

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1366

RADICACIÓN: 006-2016-00300

EJECUTIVO SINGULAR

**BBVA COLOMBIA contra SERVIEMPAQUES INDUSTRIALES S.A.S. y LUIS
ALFREDO BERNAL VELEZ**

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. _ DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: SERVIEMPAQUES INDUSTRIALES S.A.S. y LUIS ALFREDO BERNAL VELEZ indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación **no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido. y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

Mfmc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 45 DE HOY 21 DE JUNIO DE 2022 **SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 17 de junio de 2022

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1328

RADICACIÓN: 006-2016-00751-00

Ejecutivo

SORAYA RIVAS RUIZ contra CARLOS ALBERTO OREJUELO VÉLEZ

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entra el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada contra el auto de sustanciación No. 578 del 7 de marzo de 2022 mediante el cual se dejó sin efectos la providencia del auto No. 316 del 9 de febrero de 2022 que dispuso correr traslado al avalúo comercial allegado por la parte ejecutante.

II. MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Manifiesta el recurrente que:

- Presentó escrito de objeción al avalúo del bien inmueble presentado por la parte actora y del cual el despacho le corrió traslado el día 9 de febrero de 2022, objeción que aduce no se le dio trámite teniendo en cuenta que se dejó sin efectos el auto del mismo 9 de febrero de 2022 que dispuso el traslado.
- Considera que su derecho a la defensa fue “cercenado” al no darle trámite correspondiente a la objeción.
- Indica que el avalúo presentado inicialmente por la parte actora fue por un valor de \$150.000.000 Mcte y hoy pretende el despacho dejar como avalúo la suma de \$1.39.000 Mte, aduciendo que es totalmente desproporcionado a la realidad, lo que le genera motivo de inconformidad.

La contra parte no recorrió traslado en término de ley.

III. CONSIDERACIONES

En el presente asunto se tiene que por auto del 7 de marzo de 2022 se dejó sin efectos el auto del 9 de febrero de 2022 mediante el cual se ordenó correr traslado al avalúo comercial allegado por la parte ejecutante, por cuanto se advirtió que dicho avalúo obrante en el orden No. 06 del expediente electrónico no cumplía con los requisitos establecidos conforme lo dispuesto en el art. 444 de C. G. de P.

El art. 444 del C. G. del P. señala que:

“Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus

observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.

6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.

7. En los casos de los numerales 7, 8 y 10 del artículo 595 y de inmuebles, si el demandante lo pide se prescindirá del avalúo y remate de bienes, con el fin de que el crédito sea cancelado con los productos de la administración, una vez consignados por el secuestro en la cuenta de depósitos judiciales.

PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate de bienes muebles de naturaleza semejante podrán evaluarse por grupos, de manera que se facilite el remate.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de bienes inmuebles, cualquiera de las partes podrá solicitar su división en lotes con el fin de obtener mayores ventajas en la licitación siempre que la división jurídica sea factible. Para ello deberá presentar dictamen que acredite que el inmueble admite división sin afectar su valor y destinación, con sus respectivos avalúos.

Surtidos los traslados correspondientes, el juez decretará la división si la considera procedente.”

Es así que conforme la norma transcrita en relación con los bienes inmuebles, los interesados podrán presentar tanto el avalúo comercial a través de un dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados y del avalúo catastral allegando el documento de certificación de catastro expedido por el ente territorial correspondiente.

En el asunto se tiene que el apoderado de la parte demandada ha presentado inconformidad frente al auto que dejó sin efectos el traslado del avalúo comercial pues refiere que dicho avalúo estaba acorde con la realidad a pesar que en su oportunidad allegó una objeción frente al precio de los bienes.

Ahora de la revisión del expediente físico y electrónico, el despacho da cuenta que efectivamente en el expediente electrónico reposa dos clases de avalúos sobre los bienes inmuebles que se encuentran embargados y secuestrados y que tratan de tres (3) lotes de terrenos ubicados en la zona rural del municipio de Dagua Verde el Queremal del Valle del Cauca identificados con la matriculas inmobiliarias Nro. 370-814891, 370-814892 y 370814893.

Estas dos clases de avalúos corresponden, la primera al avalúo comercial de cada uno de los lotes de terreno, agregado al expediente digital en el orden No. 06 “MemorialAvaluo20211003” realizado por un perito avaluador de la firma “Arquitecto SCA”, cuya conclusión global de los inmuebles arrojó:

DETALLE DE VALORES PARA VENTA INDIVIDUAL POR LOTE							
		10,00 ML	FRENTE				
LOTE No. 6	404,82	M2	\$ 143.274	\$ 58.000.000	370 814891	19361	
LOTE No. 7	339,56	M2	\$ 147.249	\$ 50.000.000	370 814892	19362	
LOTE No. 8	274,62	M2	\$ 152.939	\$ 42.000.000	370 814893	19363	
		1019 M2	TOTAL \$ 150.000.000				
VENTA GLOBAL DE LOS TRES LOTES :				\$ 140.000.000			

El segundo avalúo también allegado al expediente electrónico en el orden No. 17 "MemorialAvaluo" corresponde a tres certificados de avalúo catastral expedido por el Gerente Unidad Administrativa Especial de Catastro del Valle del Cauca de la Gobernación del Valle del Cauca:

Lote No. 6:

INFORMACIÓN FÍSICA		INFORMACIÓN ECONÓMICA	
Numero Predial Nacional: 762330200000009300060000000000	Numero Predial: 76233020000930006000	Avalúo Catastral:	\$ 1.967.000
Dirección del predio: K 8 D4 38 Mz E Lo 6		Año de Vigencia:	2021
		Resolución No:	No Registra
		Fecha de Resolución:	No Registra

Lote No. 7

INFORMACIÓN FÍSICA		INFORMACIÓN ECONÓMICA	
Numero Predial Nacional: 762330200000009300070000000000	Numero Predial: 76233020000930007000	Avalúo Catastral:	\$ 1.651.000
Dirección del predio: K 8 D4 32 Mz E Lo 7		Año de Vigencia:	2021
		Resolución No:	No Registra
		Fecha de Resolución:	No Registra

Lote No. 8

INFORMACIÓN FÍSICA		INFORMACIÓN ECONÓMICA	
Numero Predial Nacional: 762330200000009300080000000000	Numero Predial: 76233020000930008000	Avalúo Catastral:	\$ 1.339.000
Dirección del predio: K 8 D4 28 Mz E Lo 8		Año de Vigencia:	2021
		Resolución No:	No Registra
		Fecha de Resolución:	No Registra

Es así que esta operadora judicial en uso del control de legalidad que le asiste conferido por el artículo 132 del C.G. del P. y teniendo en cuenta que conforme art. 444 Ibidem se allegó el avalúo comercial y los certificados de avalúo catastral de los bienes inmuebles distinguidos con folios de matrículas inmobiliarias No. 370-814891, 370-814892 y 370-814893 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, se encuentra procedente reponer la providencia recurrida, pero en el numeral segundo que atañe al traslado por el termino de diez (10) día el avalúo catastral, dado que en rigor del tramite del proceso, se tiene que el traslado del avalúo comercial como del avalúo catastral no pudo haberse hecho de manera separada como tampoco de haberse prescindido del primero.

De otro lado, es necesario significar al apoderado del demandado que, revisado los escritos allegados al expediente electrónico, no se observó el escrito de objeción enunciado en el recurso, por lo que es preciso requerirlo para que allegue copia del mismo. No obstante, al haberse dejado sin efecto el traslado del primer avalúo no surtiría los efectos dicha objeción pues claramente no se encuentra en firme dicho avalúo.

En cuanto al recurso de apelación por tratarse de un proceso de mínima cuantía es de única instancia, por ende no procede el recurso de apelación formulado contra el auto de sustanciación No. 578 del 7 de marzo de 2022.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER para revocar el numeral segundo del auto de sustanciación No. 578 del 7 de marzo de 2022 que dispuso correr traslado por el termino de diez (10) días al avalúo catastral.

SEGUNDO.- CORRER traslado por el término de diez (10) días al avalúo comercial y catastral que reposa en los archivos digitales 06 "MemorialAvaluo20211003" y 17 "MemoialAvaluo20222302", al tenor del art. 444 del C.G. del Proceso.

Por secretaria córrase traslado, anexando el archivo digital 06 "MemorialAvaluo20211003" y 17 "MemoialAvaluo20222302".

TERCERO.- PONER en conocimiento a la parte demandada que el escrito de objeción que hace referencia en el escrito de recurso no fue allegado al expediente, no obstante se advierte que al haberse dejado sin efectos el traslado del primer avalúo no surtiría efectos la objeción presentada. Debiendo presentarse si a bien tiene en el presente traslado.

CUARTO.- Por improcedente negar recurso de apelación contra el numeral primero del auto de sustanciación No. 578 del 7 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

Mfmc.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No.45 DE **HOY 21 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA** A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 17 de junio de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1460

RADICACIÓN: 06-2016-600

Ejecutivo

COOPSANDER contra GERMAN HORACIO GUEVARA ESCOBAR

Se allega memorial suscrito por apoderada judicial de la parte actora donde solicita el pago de títulos, sin embargo, previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho como la del Juzgado de Conocimiento en el Portal web del Banco Agrario, se avizora que no hay depósitos judiciales constituidos por razón del presente asunto pendientes de pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- NEGAR la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora referente al pago de títulos, toda vez que previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho, de la Oficina de Apoyo, como la del Juzgado de Conocimiento, no se encuentran depósitos judiciales constituidos por razón de este proceso pendientes por pagar.

NOTIFIQUESE

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

**UZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. **45** DE HOY 21 DE JUNIO DE **2022** SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 17 de junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1339

RADICACIÓN: 06-2019-498

Ejecutivo

GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. contra JUAN CARLOS MANRIQUE

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el apoderado general de la parte actora, a través de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación se procederá de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso Ejecutivo instaurado por **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. contra JUAN CARLOS MANRIQUE**.

Segundo.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso en contra de la parte demandada **JUAN CARLOS MANRIQUE**, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación **no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero.- RECONOER personería para actuar al Dr. ENMANUEL CABEZAS GUZMÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.009.386 y T.P. No. 341212 del C.S. de la J.

Cuarto.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Quinto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 45 DE HOY 21 DE JUNIO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 17 de junio de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 1445
EJECUTIVO HIPOTECARIO

Rad. **007-2020-00266-00**

GLADYS TORO VALLEJO contra **SANDRA LORENA ARAGÓN DE JESÚS.**

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA.**

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO No. 045 DE HOY 21 DE JUNIO
DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 17 de junio de 2022.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1446
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 007-2021-00119-00
YILMAR TAFUR RAMÍREZ, contra MARÍA NATIVIDAD VINASCO.

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
**EN ESTADO No. 045 DE HOY 21 DE JUNIO
DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 17 de junio de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1465

RADICACIÓN: 07-2010-978

Ejecutivo Singular

**BANCO DE BOGOTA contra JORGE ENRIQUE MORALES VILLAFÑE Y
ANDREA MOLINA MOLINA**

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

Primero.- REQUERIR a la parte demandada **ANDREA MOLINA MOLINA** para que se sirva allegar al proceso **DE MANERA INMEDIATA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO ADICIONAL**, **en donde se reflejen los intereses causados hasta la fecha de presentación**, esto a fin de entrar a resolver su solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, tal como lo establece el art. 461 del C. G del P.

Segundo.- OFICIESE POR SECRETARIA al **CENTRO DE CONCILIACION DE LA FUNDACION PAZ PACIFICO** a fin de que se sirva informar el estado en que se encuentra el tramite de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** iniciado por el señor **JORGE ENRIQUE MORALES**. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**UZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. **45** DE HOY 21 DE JUNIO DE **2022** SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 17 de junio de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1464

RADICACIÓN: 07-2018-1142

Ejecutivo

JUAN CARLOS CASTILLO ORTIZ contra DISSON AMIN MORENO PEREA

En virtud a la constancia emitida por el Área de Depósitos Judiciales, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- NEGAR la sustitución de poder a favor de la Dra. LILIANA VELEZ MENESES, teniendo en cuenta que dicha sustitución es remitida desde un correo no reportado en el proceso por la apoderada judicial de la parte actora.

Segundo.- REQUERIR a la Dra. MONICA MARCELA GIRALDO RIVAS para que se sirva remitir desde el correo electrónico reportado en este proceso, la sustitución de poder efectuada a favor de la Dra. LILIANA VELEZ MENESES, esto a fin de reconocerle personería para actuar dentro del presente asunto.

Segundo.- POR EL AREA DE DEPOSITOS JUDICIALES dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1º del auto No. 1021 del 25 de mayo de 2022, teniendo en cuenta que hasta el momento quien funge como apoderada de la parte actora es la Dra. MONICA MARCELA GIRALDO RIVAS.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. **45** DE HOY 21 DE JUNIO DE **2022** SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 17 de junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1342

RADICACIÓN: 07-2020-105

Ejecutivo

COOPERATIVA PROSPERAR contra LUIS EDUARDO MURILLO CORREA

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte actora, a través de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación se procederá de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso Ejecutivo instaurado por **COOPERATIVA PROSPERAR contra LUIS EDUARDO MURILLO CORREA**.

Segundo.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso en contra de la parte demandada **LUIS EDUARDO MURILLO CORREA**, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación **no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Cuarto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

UZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 45 DE HOY 21 DE JUNIO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 17 de junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1325

RADICACIÓN: 008-2016-00401

EJECUTIVO SINGULAR

**COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA
SEGURIDAD SOCIAL contra LUIS FELIPE BAZAN ESCOBAR y LIGIA CORTES
SANTANA**

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. _ DECRETESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: LUIS FELIPE BAZAN ESCOBAR Y LIGIA CORTES SANTANA, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación **no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido. y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

Mfmc

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 45 DE HOY 21 DE JUNIO DE 2022 **SE**
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 17 de junio de 2022.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1447

EJECUTIVO SINGULAR

Rad. 009-2021-00060-00

BANCOLOMBIA S.A. contra NÉSTOR CASAÑAS BURBANO.

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MENOR CUANTÍA**.
- 2. POR SECRETARIA** córrase traslado a la liquidación del crédito visible en el expediente digital, contenida en el archivo bajo el nombre **017LiquidacionCredito2021000060**.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO No. 045 DE HOY 21 DE JUNIO
DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 17 de junio de 2022.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1447
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 009-2021-00372-00
SCOTIBANK COLPATRIA S.A. contra YIRELIANA ESCOBAR COPETE.

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MENOR CUANTÍA**.
- 2. POR SECRETARIA** córrase traslado a la liquidación del crédito visible en el expediente digital, contenida en el archivo bajo el nombre **025AportanLiquidacion2021372**.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
**EN ESTADO No. 045 DE HOY 21 DE JUNIO
DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 17 de junio de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 1448

EJECUTIVO SINGULAR

Rad. **011-2021-00688-00**

SCOTIBANK COLPATRIA S.A. contra JUAN CARLOS IBAÑEZ TERREROS.

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MENOR CUANTÍA**.
2. **POR SECRETARIA** córrase traslado a la liquidación del crédito visible en el expediente digital, contenida en el archivo bajo el nombre **13LiquidacionSolicitudDepositos**.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 045 DE HOY 21 DE JUNIO
DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 17 de junio de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 1449

EJECUTIVO SINGULAR

Rad. **011-2021-00807-00**

BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra JOHN PAUL BECERRA NARANJORADICACIÓN

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MENOR CUANTÍA**.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
**EN ESTADO No. 045 DE HOY 21 DE JUNIO
DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 17 de junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1338

RADICACIÓN: 11-2019-320

Ejecutivo

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra OMAR CABANZO

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora, a través de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación se procederá de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso Ejecutivo instaurado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra OMAR CABANZO**.

Segundo.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso en contra de la parte demandada **OMAR CABANZO**, indicando que de la revisión realizada al momento **de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Cuarto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 45 DE HOY 21 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

Juzgado

Cali



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 17 de junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1326

RADICACIÓN: 012-2016-00300

EJECUTIVO SINGULAR

RF ENCORE S.A.S. cesionaria del BANCO DE OCCIDENTE contra CLARIA INES FLOREZ CANDELO

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. _ DECRETESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: CLARA INES FLOREZ CANDELO indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación **no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido. y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

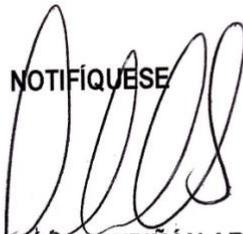
Tercero.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

Mfmc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 45 DE HOY 21 DE JUNIO DE 2022 **SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 17 de junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1321

RADICACIÓN: 013-2016-00430

EJECUTIVO SINGULAR

**RF ENCORE S.A.S. cesionaria del BANCO COMERCIAL AV VILLAS contra
WALDYR MAURICIO BANDERAS ECHEVERRY**

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. _ DECRETESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: WALDYR MAURICIO BANDERAS ECHEVERRY indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación **no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido. y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

Mfmc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 45 DE HOY 21 DE JUNIO DE 2022 **SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 17 de junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1358

RADICACIÓN: 013-2019-00012-00

Ejecutivo SINGULAR

**TULIA LOPEZ VELASQUEZ contra FRANCISCO JAVIER ALVAREZ HERRERA y
AMANDA LUCÍA DELGADO DÍAZ.**

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

PRIMERO. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por valor de \$15.402.400, esto por no haber sido objetada en el presente proceso, **HASTA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

SEGUNDO. – UNA VEZ EN FIRME la presente providencia, vuelve el proceso a despacho a fin de resolver acerca de la entrega de títulos solicitada.

TERCERO. - DECRETAR el embargo de remanentes que en dinero, bienes muebles o inmuebles se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados de propiedad de la parte demandada **AMANDA LUCÍA DELGADO DÍAZ** quien se identifica con CC Nro. 31.992.267 dentro del proceso que se adelanta en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI** dentro del radicado **No. 025-2020-00077-00** y en donde funge como parte demandante **ELIZABETH OSSA DAVID.**

CUARTO. - DECRETAR el embargo de remanentes que en dinero, bienes muebles o inmuebles se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados de propiedad de la parte demandada **AMANDA LUCÍA DELGADO DÍAZ** quien se identifica con CC Nro. 31.992.267 dentro del proceso que se adelanta en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI** dentro del radicado **No. 023-2019-00094-00** y en donde funge como parte demandante **JHON EDWIN MOSQUERA GARCÍA.**

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO NO. **045 DE HOY 21 DE JUNIO
DE 2022.** SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 17 de junio de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 1437

EJECUTIVO SINGULAR

Rad. **013-2020-00649-00**

BANCO AV VILLAS S.A. contra EDUARDO MEDINA MARTINEZ

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 045 DE HOY 21 DE JUNIO
DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 17 de junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1344

RADICACIÓN: 13-2018-028

Ejecutivo

ASFAMICOOP contra GLORIA NUBIA CARDONA GARCIA

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora, a través de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación se procederá de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso Ejecutivo instaurado por **ASFAMICOOP contra GLORIA NUBIA CARDONA GARCIA**.

Segundo.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso en contra de la parte demandada **GLORIA NUBIA CARDONA GARCIA**, indicando que de la revisión realizada al momento **de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Cuarto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

UZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 45 DE HOY 21 DE JUNIO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 17 de junio de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1470
RADICACIÓN No. 015-2016-00418
Ejecutivo SINGULAR
GASES DE OCCIDENTE S.A. contra SARITA ABDELGANI HACHIN

De conformidad a lo solicitado en el proceso, se:

RESUELVE:

ÚNICO.- OFICIAR al centro de conciliación **JUSTICIA ALTERNATIVA**, esto a fin de que informe acerca del estado actual del proceso de insolvencia y de la negociación de deudas de persona natural no comerciante adelantado por la demandada SARITA ABDELGANI HACHIN quien se identifica con C.C. No. 31.924.283 y que se informe acerca del reporte de cumplimiento de los pagos acordados.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

Mfmc

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 45 DE HOY 21 DE JUNIO
DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 17 de junio de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1441
EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 016-2020-000621
SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra LEONARDO CASTAÑO GIRALDO

Revisado la solicitud de cesión de derecho presentado por parte de los señores ARACELY STELLA VERGARA PERNETT como apoderada especial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en su calidad de CEDENTE y JOHANA CAROLINA CALDAS RUIZ como apoderado general de SYSTEMGROUP S.A.S. quien actúa como apoderado general de PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL en calidad de cesionaria, da cuenta el despacho de los anexos allegados que no se aportó el poder que inicialmente le fue otorgado a la Dra. Johana Carolina Caldas por el Dr. VITERY DUARTE como apoderado de Systemgroup SAS, lo que se hace necesario para atender la solicitud.

En merito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO.- ABSTENERSE de aceptar la cesión de derechos por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

MFMC.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 045 DE HOY 21 DE JUNIO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 17 de junio de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 1421

EJECUTIVO SINGULAR

Rad. **016-2021-00086-00**

“COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA” Sigla “COOPSERP COLOMBIA.” contra BEATRIZ ELENA ALZATE RAMIREZ.

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) “Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015” y a su vez se crean con “carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”, ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
**EN ESTADO No. 045 DE HOY 21 DE JUNIO
DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 17 de junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1332

RADICACIÓN: 016-2021-00163-00

Ejecutivo SINGULAR

JORGE MURILLO RENTERÍA contra ASNETH JOANNY HINESTROZA MURILLO

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

PRIMERO. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por los valores de **\$73.816.522 y \$29.146.007** por no haber sido objetada en el presente proceso, **HASTA EL 19 DE ENERO DE 2022.**

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. **045 DE HOY 21 DE JUNIO DE 2022.** SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 17 de junio de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 1450

EJECUTIVO SINGULAR

Rad. **017-2020-00386-00**

**COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE SIGLA:
COOP-ASOCCcontra FABIAN ANTONIO SANCHEZ MEDINA.**

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
**EN ESTADO No. 045 DE HOY 21 DE JUNIO
DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 17 de junio de 2022.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1451
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 017-2021-00864-00
NEGACIÓN DE TITULOS NET S.A.S. contra ACABADOS SC S.A.S.

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO No. 045 DE HOY 21 DE JUNIO
DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 17 de junio de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1316
EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 17-2019-978
FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra
BEATRIZ CAMPOS HERNANDEZ**

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- ORDENAR la entrega a la parte actora FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO **identificada con Nit. No. 9006880663**, los siguientes depósitos judiciales por la suma de TRECIENTOS QUINCE MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS **(\$315.124)**, **previa verificación de que los mismos se hallen constituidos por razón del presente asunto y no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior:**

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
469030002750360	9006880663	JURISCOOP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2022	NO APLICA	\$ 78.781,00
469030002760653	9006880663	JURISCOOP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/03/2022	NO APLICA	\$ 78.781,00
469030002769636	9006880663	JURISCOOP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2022	NO APLICA	\$ 78.781,00
469030002781069	9006880663	JURISCOOP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2022	NO APLICA	\$ 78.781,00

NOTIFIQUESE

**ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 45 DE HOY 21 DE JUNIO DE 2022
**SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.**

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1320

RADICACIÓN: 018-2017-00003-00

EJECUTIVO SINGULAR

BANCO COOMEVA S.A. contra ZAID BENITEZ AYALA

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. _ DECRETESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **ZAID BENITEZ AYALA**, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación **no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido. y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

Mfmc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 45 DE HOY 21 DE JUNIO DE 2022 **SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 17 de junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1304

EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION: 018-2020-00291-00

PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL cesionaria de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra JACKELINE CARDONA SAENZ

En sendos escritos que anteceden, la parte demandante ha solicitado los oficios de comunicación de medidas cautelares, radicando además la liquidación de crédito a la cual se le corrió traslado y escrito de cesión de derecho por parte de demandante.

Es así, que como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación. No obstante, se indicará a la parte actora que las costas no son rubros que se tendrán en cuenta para la aprobación de la liquidación del crédito que hoy nos ocupa.

De otro lado, se informa a la parte demandante que el despacho realizó el estudio de la primera liquidación del crédito a la cual ya se había corrido traslado, toda vez que en el escrito de impulso procesal allegado con posterioridad presentó una nueva liquidación, la cual no se le corrió traslado teniendo en cuenta su improcedencia al encontrarse pendiente por aprobar o improbar la liquidación del crédito.

En cuanto a la solicitud de remisión de los oficios de comunicación de las medidas cautelares, se considera procedente su reproducción teniendo en cuenta que los mismos fueron librados el 21 de agosto de 2021 y que oba en orden No. 10 del expediente electrónico.

Respecto al memorial que antecede por medio del cual SCOTIABANK COLPATRIA SA.se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado al PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relección con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: “La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el

artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante** visible en el archivo digital bajo el nombre *22MemorialLiquidacion* por valor total de **\$45.962.666.24**, por no haber sido objetada en el presente proceso, hasta el **11 de enero de 2022**.

SEGUNDO.- POR SECRETARIA REPRODÚZCASE por secretaría el Oficio 2858 y 2859 del 21 de agosto de 2020 (Orden No. 10 del expediente electrónico), mediante el cual se comunica la medida de embargo y retención de los dineros depositados en la cuentas corrientes o de ahorro que posee la demandada en las entidades financieras, así como la medida de embargo y posterior secuestro de los derechos de un bien inmueble de propiedad de también demandada **JACKELINE CARDONA SAENZ**.

TERCERO.- ACÉPTESE la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.

CUARTO.- RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 45 DE HOY 21 DE JUNIO DE 2022
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

Mfmc.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 17 de junio de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 1451
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. **018-2021-00428-00**
ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A. -ADEINCO
contra WALTER DAVID SALAZAR PAZ.

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
EN ESTADO No. 045 DE HOY 21 DE JUNIO
DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 17 de junio de 2022.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1422
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 018-2021-00745-00
OOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL “COOPMUTUAL” contra
LUIS ALBERTO HOYOS DÁVILA.

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) “Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015” y a su vez se crean con “carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”, ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**.
2. **POR SECRETARÍA** córrasele traslado de Ley a la liquidación del crédito visible en el expediente digital bajo el nombre **19MemorialAportaLiquidacionCredito20220208**.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 045 DE HOY 21 DE JUNIO
DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 17 de junio de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1463

RADICACIÓN: 18-2017-545

Ejecutivo

**COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS FERREAS contra
SILVIO GARCIA HURTADO**

En virtud a los memoriales que anteceden y a la constancia emitida por el Área de Depósitos Judiciales, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- CORREGIR el numeral 1º de la parte resolutive del proveído No. 962 del 18 de mayo de 2022, en el sentido de indicar que la suma correcta que se debe entregar a favor del apoderado judicial de la parte demandante Dr. CARLOS OSWALDO QUIJANO PEREA identificado con c.c. No. 16.583.604, es de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$14.720.587)**

Segundo.- POR SECRETARIA certifíquese al apoderado judicial de la parte actora lo siguiente:

1. Que de la revisión del proceso se encuentra que mediante memoriales de fechas 10 de septiembre de 2019, 14 de julio de 2020, 12 de noviembre de 2020, 1º de diciembre de 2020, 18 de enero de 2021, 3 de noviembre de 2021, 26 de enero de 2022, 1º de abril de 2022 y 18 de abril de 2022, el apoderado judicial de la parte actora ha solicitado el pago de títulos.
2. Que mediante proveídos del 10 de agosto de 2018, 27 de septiembre de 2019, 19 de agosto de 2020 y 9 de febrero de 2022 se ha oficiado al Juzgado de origen para que proceda con la conversión de depósitos judiciales.
3. Que el Juzgado de Origen según la consulta del Portal web del Banco Agrario, realizó la conversión de depósitos judiciales a la cuenta de este Despacho y Cuenta Única, los días 6 de noviembre de 2018, 23 de octubre de 2019, 17 de noviembre de 2020 y 24 de marzo de 2022.
4. Que mediante proveídos del 4 de diciembre de 2018, 26 de noviembre de 2019, 1º de febrero de 2021 y 18 de mayo de 2022, se ordenó el pago de títulos judiciales a favor del apoderado judicial de la parte actora.
5. Que según consulta realizada en el aplicativo Justicia XXI, el proceso ingresó al Despacho con constancia del Área de Depósitos Judiciales, para efectos de corrección del valor a pagar de conformidad a lo ordenado en proveído del 18 de mayo de 2022, el día 31 de mayo de los cursantes.

6. Que mediante este proveído se corrige el valor a pagar a favor del apoderado judicial de la parte actora, de acuerdo a lo ordenado en auto del 18 de mayo de 2022
7. Que una vez en firme este auto se procederá con la elaboración de la orden de pago correspondiente.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

UZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 45 DE HOY 21 DE JUNIO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1324

RADICACIÓN: 020-2016-00423

EJECUTIVO SINGULAR

REINTEGRAR S.A.S. cesionaria de BANCOLOMBIA contra JOHN MAURICIO DAVID ORDOÑEZ y JHON M. ACABADOS S.A.S.

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. _ DECRETESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: JOHN MAURICIO DAVID ORDOÑEZ y JHON M. ACABADOS S.A.S., indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación **no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido. y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

Mfmc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 45 DE HOY 21 DE JUNIO DE 2022 **SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 17 de junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1337

RADICACIÓN: 020-2021-00188-00

Ejecutivo Singular

BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra ANTONIO CASTRO POSSO.

Examinada la liquidación del crédito presentada visible en el archivo digital bajo el nombre 10Auto1665LibraMandamiento, la cual fuere presentada por la parte **demandante**, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, ajustándola a la tasa interés legal permitida, se;

RESUELVE:

PRIMERO. - MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, visible en el archivo digital bajo el nombre 10Auto1665LibraMandamiento. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera, de conformidad con la liquidación efectuada por el despacho.

CAPITAL	
VALOR	\$ 46.607.563,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	11-feb-21
DIAS	19
TASA EFECTIVA	17,54
FECHA DE CORTE	31-jul-21
DIAS	1
TASA EFECTIVA	17,24
TIEMPO DE MORA	170
TASA PACTADA	5,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	1,36
INTERESES	\$ 401.446,48

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 3.535.494
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 46.607.563
SALDO INTERESES	\$ 3.535.494
DEUDA TOTAL	\$ 50.143.057

CAPITAL: \$ 46.607.563,00 + INTERES MORA HASTA EL 31-07-2021 \$ 3.535.494 + INTERES CORRIENTES \$3.297.278 = \$53.440.335.

SEGUNDO. - APROBAR la presente liquidación del crédito por un total de los capitales exigidos por **\$53.440.335, HASTA EL 31 DE JULIO DE 2021.**

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

EN ESTADO NO. 045 DE HOY 21 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 17 de junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1354

RADICACIÓN: 020-2021-00313-00

Ejecutivo SINGULAR

BANCO DE BOGOTÁ contra MARÍA NOGUI CARMONA PARRA.

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

PRIMERO. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por los valores de \$8.930.671,64 y \$ 28.741.987, esto por no haber sido objetada en el presente proceso, **HASTA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO NO. **045 DE HOY 21 DE JUNIO
DE 2022.** SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1327

RADICACIÓN: 021-2016-00297

EJECUTIVO SINGULAR

MARINO ANTONIO GIRALDO RAMIREZ contra YFERSON MURCIA LONDOÑO

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. _ DECRETESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: YFERSON MURCIA LONDOÑO indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación **no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido. y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

Mfmc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 45 DE HOY 21 DE JUNIO DE 2022 **SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1472

RADICACIÓN: 021-2016-00389-00

EJECUTIVO SINGULAR

JHON FRAN VENTE AGUIÑO contra GLORIA PATRICIA RENTERIA

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. _ DECRETESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **GLORIA PATRICIA RENTERIA** indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación **no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido. y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

Mfmc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 45 DE HOY 21 DE JUNIO DE 2022 **SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 17 de junio de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1473
RADICACIÓN: 021-2021-00455
Ejecutivo Singular
SCOTIABANK S.A. contra SERGIO ARTURO SANTA SANDOVAL.

Como quiera que se allegó comunicado del **CENTRO DE CONCILIACIÓN ALIANZA EFECTIVA** firmado por el conciliador **Dr. FRANCISCO GOMEZ**, en donde informa que a partir de la fecha (25 de enero de 2022) se aceptó la negociación de deudas del señor **SERGIO ARTURO SANTA SANDOVAL** como personal natural no comerciante, por tal motivo y en atención a los artículos 545, 548 y concordantes del C.G.P., se procederá de conformidad ordenando la suspensión de este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - SUSPENDER el presente proceso de conformidad con el numeral 1º del artículo 545 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. - En el evento en que el Juzgado haya emitido pronunciamiento alguno a partir de la fecha en que fue aceptada esta solicitud en el **CENTRO DE CONCILIACIÓN ALIANZA EFECTIVA**, el Juzgado procede a **DEJARLOS SIN EFECTO JURÍDICO** a partir del **25 DE ENERO DE 2022** en adelante, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 2º artículo 548 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

Mfmc.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 45 DE HOY **21 DE JUNIO DE 2022**
**SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.**

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 17 de junio de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 1415
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. **021-2020-00629-00-00**
BANCOLOMBIA S.A. contra LUIS ALFREDO DELGADO HURTADO.

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
EN ESTADO No. 045 DE HOY 21 DE JUNIO
DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 17 de junio de 2022.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1419
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 021-2021-00158-00
SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra SAUL ANDRES DIAZ CORREA.

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MENOR CUANTÍA**.
- 2. POR SECRETARÍA** córrasele traslado de Ley a la liquidación del crédito la cual se encuentra visible en el archivo digital bajo el nombre **032MemorialLiquidaciónCredito**.

NOTIFIQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO No. 045 DE HOY 21 DE JUNIO
DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 17 de junio de 2022.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1429
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 022-2020-00298-00
SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra JESUS ALFREDO CORTES

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MENOR CUANTÍA**.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
EN ESTADO No. 045 DE HOY 21 DE JUNIO
DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 17 de junio de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 1432

EJECUTIVO SINGULAR

Rad. **022-2020-00552-00**

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JUAN DIEGO BORRAY MARTINEZ

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO No. 045 DE HOY 21 DE JUNIO
DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 17 de junio de 2022.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1452
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 022-2021-00094-00
SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. contra ROSA AMELIA RODRIGUEZ.

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
**EN ESTADO No. 045 DE HOY 21 DE JUNIO
DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 17 de junio de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 1464

RADICACIÓN No. **023-2020-00565-00**

Ejecutivo **SINGULAR**

SCOTIABANK COLPATRIA contra JOHN FRANK CAICEDO LOPEZ

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relección con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: “La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.



SEGUNDO.- RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a **SYSTEM GROUP S.A.S.**

TERCERO.- ESTESE A LO RESUELTO mediante auto interlocutorio 1645 22 de noviembre de 2021 mediante el cual se modificó y aprobó la liquidación del crédito efectuada por el despacho.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 045 DE HOY 21 DE JUNIO
DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 17 de junio de 2022.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1424
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 023-2020-00647-00
CORPORACIÓN COLEGIO LAURETTA BENDER contra LINA MARÍA
MORALES RODRÍGUEZ.

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
EN ESTADO No. 045 DE HOY 21 DE JUNIO
DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 17 de junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1341
RADICACIÓN: 023-2021-00732-00
Ejecutivo SINGULAR
SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra ANGELMIRO CASTILLO VANEGAS.

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

PRIMERO. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por total de **\$75.017.974** correspondiente a la suma de capitales, esto por no haber sido objetada en el presente proceso, **HASTA EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. **045 DE HOY 21 DE JUNIO
DE 2022.** SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 17 de junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1329
RADICACIÓN: 024-2020-00359-00
Ejecutivo SINGULAR
COOPERATIVA COMUNIDAD contra FRANCISCO HECTOR PELAEZ

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante.**, por el valor de **\$10.129.198.18** por no haber sido objetada en el presente proceso, **HASTA EL 10 DE MARZO DE 2021.**

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO NO. **045 DE HOY 21 DE JUNIO
DE 2022.** SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 17 de junio de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1423
EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 024-2021-00144
SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra XIMENA CARDENAS

Revisado la solicitud de cesión de derecho presentado por parte de los señores JULY ANDREA NIÑIA SANTA MARIA como apoderada especial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en su calidad de CEDENTE y EDGAR DIOVANI VITERY DUARTE como apoderado general de SYSTEMGROUP S.A.S. quien actúa como apoderado general de PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL en calidad de cesionaria, da cuenta el despacho de los anexos allegados que no se aportó el poder otorgado al Dr. VITERY DUARTE como apoderado de Systemgroup SAS, lo que se hace necesario para atender la solicitud.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO.- ABSTENERSE de aceptar la cesión de derechos por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

MFMC.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 045 DE HOY 21 DE JUNIO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 17 de junio de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 1421
EJECUTIVO SINGULAR

Rad. **024-2021-00564-00**

**COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE -COOP -
ASOCC contra LUIS ENRIQUE RAMIREZ CHILA.**

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
**EN ESTADO No. 045 DE HOY 21 DE JUNIO
DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 17 de junio de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 1433

EJECUTIVO SINGULAR

Rad. **024-2021-00749-00**

BANCO POPULAR S.A. contra JANETH HERMECINDA SAMBONÍ HOYOS

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO No. 045 DE HOY 21 DE JUNIO
DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 17 de junio de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1466

RADICACIÓN: 24-2017-427

Ejecutivo Singular

BANCO DAVIVIENDA contra MARIA DEL CARMEN RINCON CELIS

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO.- POR SECRETARIA remítase al correo de la parte demandada el link del proceso para su revisión, de igual forma se le indicará que en el presente asunto no se ha fijado fecha para llevar a cabo diligencia de remate sobre el vehículo automotor embargado.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. **45** DE HOY 21 DE JUNIO DE **2022** SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 17 de junio de 2022

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1467
RADICACIÓN: 24-2017-887
Ejecutivo Singular
BANCO DE BOGOTA contra ANDERSON SALINAS HUILA**

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO.- ESTESE el memorialista a lo resuelto en proveído No. 757 del 18 de abril de 2022, a través del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

**UZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. **45** DE HOY 21 DE JUNIO DE **2022** SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 17 de junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1356

RADICACIÓN: 24-2019-486

Ejecutivo Singular

COOPASOCC contra GEMA VICTORIA ALVAREZ

En virtud al memorial que antecede, se encuentra pertinente ordenar el pago de títulos constituidos en la cuenta única de estos Juzgados, hasta por el monto de \$2.646.542 pesos, a favor de la parte actora, de igual forma se oficiará al Juzgado de origen para que procedan a convertir los títulos correspondientes, y una vez efectuada dicha operación se resolverá de fondo sobre la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero.-ORDENAR la entrega al apoderado judicial de la parte demandante **JOSE LUIS CHICAIZA URBANO identificado con c.c. No. 94.492.471**, los siguientes depósitos judiciales por la suma de DOS MILLONES SEICIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$2.646.542) por razón del presente proceso, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
469030002627611	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT ASOCIADOS DE OCCIDEN	IMPRESO ENTREGADO	17/03/2021	NO APLICA	\$ 156.636,00
469030002627616	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT ASOCIADOS DE OCCIDEN	IMPRESO ENTREGADO	17/03/2021	NO APLICA	\$ 156.636,00
469030002627622	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT ASOCIADOS DE OCCIDEN	IMPRESO ENTREGADO	17/03/2021	NO APLICA	\$ 166.280,00
469030002627626	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT ASOCIADOS DE OCCIDEN	IMPRESO ENTREGADO	17/03/2021	NO APLICA	\$ 166.280,00
469030002627631	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT ASOCIADOS DE OCCIDEN	IMPRESO ENTREGADO	17/03/2021	NO APLICA	\$ 166.280,00
469030002627637	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT ASOCIADOS DE OCCIDEN	IMPRESO ENTREGADO	17/03/2021	NO APLICA	\$ 166.280,00
469030002627643	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT ASOCIADOS DE OCCIDEN	IMPRESO ENTREGADO	17/03/2021	NO APLICA	\$ 166.280,00
469030002627654	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT ASOCIADOS DE OCCIDEN	IMPRESO ENTREGADO	17/03/2021	NO APLICA	\$ 166.280,00

469030002627660	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT ASOCIADOS DE OCCIDEN	IMPRESO ENTREGADO	17/03/2021	NO APLICA	\$ 166.280,00
469030002627666	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT ASOCIADOS DE OCCIDEN	IMPRESO ENTREGADO	17/03/2021	NO APLICA	\$ 166.280,00
469030002627672	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT ASOCIADOS DE OCCIDEN	IMPRESO ENTREGADO	17/03/2021	NO APLICA	\$ 166.280,00
469030002627677	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT ASOCIADOS DE OCCIDEN	IMPRESO ENTREGADO	17/03/2021	NO APLICA	\$ 166.280,00
469030002627686	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT ASOCIADOS DE OCCIDEN	IMPRESO ENTREGADO	17/03/2021	NO APLICA	\$ 166.280,00
469030002627688	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT ASOCIADOS DE OCCIDEN	IMPRESO ENTREGADO	17/03/2021	NO APLICA	\$ 166.280,00
469030002627695	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT ASOCIADOS DE OCCIDEN	IMPRESO ENTREGADO	17/03/2021	NO APLICA	\$ 168.955,00
469030002627699	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT ASOCIADOS DE OCCIDEN	IMPRESO ENTREGADO	17/03/2021	NO APLICA	\$ 168.955,00

Segundo.- OFÍCIESE al Juzgado 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso **24-2019-486** instaurado por **COOPASOCC contra GEMA VICTORIA ALVAREZ** a la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a la cuenta única de estos Juzgados.

Tercero.- CUMPLIDO lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Cuarto.- IGUALMENTE deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

Quinto.- DESE cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos **Y TERMINACIÓN DEL PROCESO.**

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

UZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 45 DE HOY 21 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 17 de junio de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 1431

EJECUTIVO SINGULAR

Rad. **025-2020-00501-00**

**EDIFICIO IMPERIAL P. H. contra MARIA ELVIRA DOMÍNGUEZ LLOREDA,
ALFREDO DOMÍNGUEZ LLOREDA Y LUCIA DOMÍNGUEZ DE VÉLEZ**

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO No. 045 DE HOY 21 DE JUNIO
DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 17 de junio de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 1454

EJECUTIVO SINGULAR

Rad. **025-2021-00158-00**

**FABRITEX INTERNATIONAL S.A.S. contra EUR CLOTHES CO S.A.S.,
PEDRO DAVID LÓPEZ OVALLE Y JHON JAIRO LOPEZ BOHORQUEZ.**

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MENOR CUANTÍA**.
2. **POR SECRETARÍA** córrase traslado a la liquidación visible en el expediente digital con el nombre **13LiquidacionCredito**

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
**EN ESTADO No. 045 DE HOY 21 DE JUNIO
DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 17 de junio de 2022.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1426
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 025-2021-00197-00
BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra ENRIQUE ORDOÑEZ SAPUYES

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO No. 045 DE HOY 21 DE JUNIO
DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 17 de junio de 2022.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1455
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 025-2021-00548-00
PROCESOS Y SERVICIOS S.A. contra MANANTIALES DE COLOMBIA S.A.S.

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
**EN ESTADO No. 045 DE HOY 21 DE JUNIO
DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 17 de junio de 2022.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1439
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 025-2021-00633-00
BANCO DE BOGOTÁ contra ALEXANDER DAZA DÍAZ

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
**EN ESTADO No. 045 DE HOY 21 DE JUNIO
DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 17 de junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1348

RADICACIÓN: 25-2019-618

Ejecutivo

FONAVIEMCALI contra MARCO ANTONIO ALDANA

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora, a través de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación se procederá de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso Ejecutivo instaurado por **FONAVIEMCALI** contra **MARCO ANTONIO ALDANA**.

Segundo.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso en contra de la parte demandada **MARCO ANTONIO ALDANA**, indicando que de la revisión realizada al momento **de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

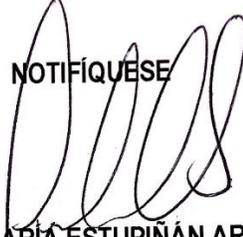
Tercero.- ORDENAR la entrega a favor de la parte demandada **MARCO ANTONIO ALDANA** *identificada con c.c. No. 16.254.805* los siguientes depósitos judiciales por razón del presente proceso, el cual terminó por pago total de la obligación, **previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y QUE CORRESPONDAN AL PRESENTE ASUNTO, a menos que por secretaría se verifique en el término de ejecutoria solicitud de remanentes:**

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002714835	8903110068	FONAVIEMCALI .	IMPRESO ENTREGADO	16/11/2021	NO APLICA	\$ 808.477,00
469030002714836	8903110068	FONAVIEMCALI .	IMPRESO ENTREGADO	16/11/2021	NO APLICA	\$ 808.477,00
469030002714837	8903110068	FONAVIEMCALI .	IMPRESO ENTREGADO	16/11/2021	NO APLICA	\$ 839.189,00
469030002714838	8903110068	FONAVIEMCALI .	IMPRESO ENTREGADO	16/11/2021	NO APLICA	\$ 839.189,00
469030002714839	8903110068	FONAVIEMCALI .	IMPRESO ENTREGADO	16/11/2021	NO APLICA	\$ 427.668,00

Cuarto.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Quinto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**UZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. **45** DE HOY 21 DE JUNIO DE **2022** SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 17 de junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1323

RADICACIÓN: 026-2016-00456

EJECUTIVO HIPOTECARIO

**JAVIER OCAMPO CARDENAS contra ESTHER PALACIOS VALENCIA y HAIR
VIVEROS HERNANDEZ**

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. _ DECRETESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: ESTHER PALACIO VALENCIA y HAIR VIVEROS HERNANDEZ indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación **no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido. y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

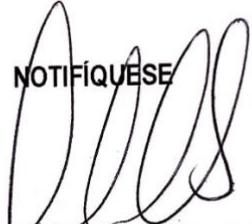
Tercero.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

Mfmc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 45 DE HOY 21 DE JUNIO DE 2022 **SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 17 de junio de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1461

RADICACIÓN: 026-2018-912

Ejecutivo

FORTOX S.A. OMEGA INGENIERIA ASOCIADOS S.A.S Y OTROS

En razón al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- A TRAVES DEL AREA DE DEPOSITOS JUDICIALES procédase a realizar las gestiones pertinentes para transferir los siguientes depósitos judiciales a ordenes de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES REGIONAL MEDELLIN, con ocasión al expediente de Reorganización empresarial No. 91.203 adelantado por OMEGA INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S con Nit. 811046667:

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
469030002747993	8600462012	FORTOX S.A.	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2022	NO APLICA	\$ 198.945,00
469030002747994	8600462012	FORTOX S.A.	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2022	NO APLICA	\$ 21.561.151,52

NOTIFIQUESE

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

**UZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 45 DE HOY 21 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1471

RADICACIÓN: 027-2016-000404

EJECUTIVO SINGULAR

CONJUNTO RESIDENCIAL VERDE REAL contra JACKELINE PÉREZ

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. _ DECRETESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **JACKELINE PÉREZ** indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación **no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido. y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

Mfmc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 45 DE HOY 21 DE JUNIO DE 2022 **SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 17 de junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1350

RADICACIÓN: 027-2021-00125-00

Ejecutivo SINGULAR

BANCO PICHINCHA S.A. contra CARLOS LENNIN QUINTERO VALDÉZ.

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

PRIMERO. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por total de **\$67,163,498** correspondiente a la suma de capitales, esto por no haber sido objetada en el presente proceso, **HASTA EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO NO. **045 DE HOY 21 DE JUNIO
DE 2022.** SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 17 de junio de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 1436

EJECUTIVO SINGULAR

Rad. **027-2021-00307-00**

KELFERDIN GOMEZ LEMOS contra **YENIFFER VANESSA MONTAÑO CASANOVA**

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**.
2. **POR SECRETARÍA** córrase traslado a la liquidación del crédito visible en el archivo digital bajo el nombre **13LiquidacionCredito**.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO No. 045 DE HOY 21 DE JUNIO
DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 17 de junio de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 1440

EJECUTIVO SINGULAR

Rad. **027-2021-00485-00**

BANCO AV VILLAS contra JHON HENRY CORTES JARAMILLO

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 045 DE HOY 21 DE JUNIO
DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 17 de junio de 2022.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1457
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 027-2021-00387-00
BANCO PICHINCHA S.A. contra HECTOR FABIO MONROY MONTOYA.

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
EN ESTADO No. 045 DE HOY 21 DE JUNIO
DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 17 de junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1319

RADICACIÓN: 029-2017-00047

EJECUTIVO SINGULAR

RF ENCORE SAS cesionario BANCO DE OCCIDENTE contra VILMA CASTIBLANCO GIRALDO

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. _ DECRETESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: VILMA CASTIBLANCO GIRALDO indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación **no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido. y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

Mfmc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 45 DE HOY 21 DE JUNIO DE 2022 **SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 17 de junio de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 1459
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. **030-2020-00666-00**
BANCOLOMBIA S.A. contra LIGIA OROZCO ARCILA.

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MENOR CUANTÍA**.
2. **POR SECRETARÍA** córrase traslado a la liquidación del crédito la cual se encuentra visible en el archivo digital, bajo el nombre **10LIqCredito**.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 045 DE HOY 21 DE JUNIO
DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 17 de junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1355

RADICACIÓN: 30-2010-880

Ejecutivo Singular

**PARCELACIÓN COLINAS MIRAVALLE contra ANA MILENA MEJIA SALGADO Y
JAIME ALBERTO MEJIA URIBE**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte actora, y en la cual requiere dar por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora HASTA EL 31 DE MAYO DE 2022, y procedente como resulta la petición incoada, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por **PARCELACIÓN COLINAS MIRAVALLE contra ANA MILENA MEJIA SALGADO Y JAIME ALBERTO MEJIA URIBE** por pago de las cuotas en mora hasta EL 31 DE MAYO DE 2022.

Segundo.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada **ANA MILENA MEJIA SALGADO Y JAIME ALBERTO MEJIA URIBE**, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido y en el caso de presentarse, deberá regresarse el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

Tercero.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Cuarto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 45 DE HOY 21 DE JUNIO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1472

RADICACIÓN: 031-2016-00323

EJECUTIVO SINGULAR

BANCO DE BOGOTÁ contra ROBERTO MEJIA GUTIERREZ

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. _ DECRETESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **ROBERTO MEJIA GUTIERREZ** indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación **no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido. y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

Mfmc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 45 DE HOY 21 DE JUNIO DE 2022 **SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1321

RADICACIÓN: 032-2016-00742

EJECUTIVO SINGULAR

BANCO DE BOGOTÁ contra LEONARDO ISAZA GIRALDO

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. _ DECRETESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: LEONARDO ISAZA GIRALDO indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación **no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido. y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

Mfmc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 45 DE HOY 21 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 17 de junio de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 1434

EJECUTIVO SINGULAR

Rad. **032-2021-00193-00**

RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra **HEIDY NEREIDA ARBOLEDA RINCÓN**

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**.
2. **POR SECRETARÍA** córrase traslado a la liquidación del crédito visible en el archivo digital bajo el nombre **20AportanLiquidacionCredito**.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO No. 045 DE HOY 21 DE JUNIO
DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 17 de junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1315

EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION: 33-2021-535 ELECTRÓNICO

**GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA contra HUMBERTO CAMPO LARA Y
DIEGO ALBEIRO ZUÑIGA SANCHEZ**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la parte actora coadyuvada por la parte demandada, a través de la cual solicitan el pago de títulos y la terminación del proceso por pago total de la obligación, se procederá de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P., **aclorando que se ordenarán pagar los títulos constituidos hasta el 20 de abril de 2022, fecha en la que se suscribió el memorial referido.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso Ejecutivo singular instaurado por **GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA** contra **HUMBERTO CAMPO LARA Y DIEGO ALBEIRO ZUÑIGA SANCHEZ**.

Segundo.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso en contra de la parte demandada: **HUMBERTO CAMPO LARA Y DIEGO ALBEIRO ZUÑIGA SANCHEZ**, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación **no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero.- ORDENAR la entrega a la parte actora **GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA** identificada con c.c. No. **29.345.352**, los siguientes depósitos judiciales **constituidos hasta el 20 de abril de 2022**, por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS **(\$6.712.481)**, **previa verificación de que los mismos se hallen constituidos por razón del presente asunto y no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior:**

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002724415	29345352	GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2021	NO APLICA	\$ 1.747.751,00
469030002724416	29345352	GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2021	NO APLICA	\$ 410.525,00
469030002733665	29345352	GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	04/01/2022	NO APLICA	\$ 2.325.599,00
469030002741480	29345352	GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2022	NO APLICA	\$ 729.268,00
469030002752213	29345352	GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 804.575,00
469030002763249	29345352	GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	01/04/2022	NO APLICA	\$ 694.763,00

Cuarto.- ORDENAR la entrega a favor de la parte demandada **DIEGO ALBEIRO ZUÑIGA SANCHEZ** identificada con c.c. No. 16.669.423 los siguientes depósitos judiciales por razón del presente proceso, el cual terminó por pago total de la obligación, **previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y QUE CORRESPONDAN AL PRESENTE ASUNTO, siempre y cuando por secretaria no se verifique en el término de ejecutoria de esta providencia solicitud de embargo de remanentes:**

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
469030002774365	29345352	GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2022	NO APLICA	\$ 699.764,00
469030002784845	29345352	GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2022	NO APLICA	\$ 947.276,00

Quinto.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Sexto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 45 DE HOY 21 DE JUNIO DE 2022
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1322

RADICACIÓN: 034-2016-00593

EJECUTIVO SINGULAR

BANCO DE BOGOTÁ contra NATHALIA MARIA RAMIREZ BETANCOURTH

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. _ DECRETESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: NATHALIA MARIA RAMIREZ BETANCOURTH indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación **no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido. y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

Mfmc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 45 DE HOY 21 DE JUNIO DE 2022 **SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 17 de junio de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 1427

EJECUTIVO SINGULAR

Rad. **035-2021-000519-00**

LEON CORKIDI TZUCKERMAN contra **ACTIVIDADES TEXTILES S.A.S,**
BLANCA OLIVIA LARGACHA, AYDE OREJUELA Y PATRICIA DELGADO
QUINTERO.

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MENOR CUANTÍA.**

NOTIFIQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
EN ESTADO No. 045 DE HOY 21 DE JUNIO
DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 17 de junio de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1462

RADICACIÓN: 35-2016-331

Ejecutivo

FABIOLA PATIÑO DE ALVAREZ contra RICARDO ALBERTO PELAEZ VARGAS

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado negará la solicitud elevada por la señora LILIA DE JESUS MONTOYA RICO, teniendo en cuenta que el título judicial que reclama, ya fue cobrado por ella el 1º de agosto de 2018, tal como se puede observar del pantallazo tomado de la consulta realizada en el Portal web del Banco Agrario:



NIT. 800.037.800-8

Datos de la Transacción	
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE PROCESO
Usuario:	ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
Datos del Título	
Número Título:	469030002158356
Número Proceso:	76001400303520160033100
Fecha Elaboración:	23/01/2018
Fecha Pago:	01/08/2018
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	760012041619
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 2.134.000,00
Estado del Título:	PAGADO EN EFECTIVO
Oficina Pagadora:	6903 CALI SUCURSAL - CALI - VALLE
Número Título Anterior:	469030002064081
Cuenta Judicial título anterior:	760012041619
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	009 JUZ CIVIL MCPAL EJE S CALI
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Demandante	
Tipo Identificación Demandante:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandante:	29077220
Nombres Demandante:	FABIOLA
Apellidos Demandante:	PATINO DE ALVAREZ
Datos del Demandado	
Tipo Identificación Demandado:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandado:	16795315
Nombres Demandado:	RICARDO ALBERTO
Apellidos Demandado:	PELAEZ VARGAS
Datos del Beneficiario	
Tipo Identificación Beneficiario:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Beneficiario:	38969706
Nombres Beneficiario:	LILIA DE JESUS
Apellidos Beneficiario:	MONTOYA RICO
No. Oficio:	0

En merito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- NEGAR la solicitud elevada por la señora LILIA DE JESUS MONTOYA RICO, teniendo en cuenta que el título judicial que reclama, ya fue cobrado por ella el 1º de agosto de 2018.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**UZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. **45** DE HOY 21 DE JUNIO DE **2022** SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 17 de junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1331

RADICACIÓN: 35-2018-089 (PRINCIPAL)

Ejecutivo

COOPERATIVA JOYSMACOOL contra ESTELA CASTRILLOM ALBARAN

En virtud a la última liquidación de crédito aprobada, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.-ORDENAR la entrega al apoderado judicial de la parte demandante Dr. JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 16.747.521, los siguientes depósitos judiciales por la suma de UN MILLON QUINCE MIL SETENTA Y CUATRO PESOS (\$1.015.074) PESOS por razón del presente proceso, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002390000	8300128291	COOPERATIVA DE CREDI JOYMACOOL	IMPRESO ENTREGADO	10/07/2019	NO APLICA	\$ 338.358,00
469030002390002	8300128291	COOPERATIVA DE CREDI JOYMACOOL	IMPRESO ENTREGADO	10/07/2019	NO APLICA	\$ 338.358,00
469030002390075	8300128291	COOPERATIVA DE CREDI JOYMACOOL	IMPRESO ENTREGADO	10/07/2019	NO APLICA	\$ 338.358,00

Segundo.- FRACCIONESE el siguiente depósito judicial en los siguientes valores: \$71.168 pesos y \$267.190 pesos:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002390076	8300128291	COOPERATIVA DE CREDI JOYMACOOL	IMPRESO ENTREGADO	10/07/2019	NO APLICA	\$ 338.358,00

Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se ORDENA que por secretaria se identifiquen los números de los depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago por valor de \$71.168 pesos a favor del apoderado judicial de la parte actora, a fin de completar el valor indicado en el numeral primero de este proveído.

Tercero.-REQUIERASE a las partes para que se sirvan allegar liquidación de crédito actualizada.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**UZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. **45** DE HOY 21 DE JUNIO DE **2022** SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 17 de junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1331

RADICACIÓN: 35-2018-089 (ACUMULADO)

Ejecutivo

ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI contra ESTELA CASTRILLOM ALBARAN

En virtud a la última liquidación de crédito aprobada, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.-ORDENAR la entrega a la parte demandante **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI con Nit. No. 9001429971**, los siguientes depósitos judiciales por la suma de UN MILLON TRECIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.331.794,49) por razón del presente proceso, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002390077	8300128291	COOPERATIVA DE CREDI JOYMACOOL	IMPRESO ENTREGADO	10/07/2019	NO APLICA	\$ 352.194,00
469030002390078	8300128291	COOPERATIVA DE CREDI JOYMACOOL	IMPRESO ENTREGADO	10/07/2019	NO APLICA	\$ 363.391,00
469030002390079	8300128291	COOPERATIVA DE CREDI JOYMACOOL	IMPRESO ENTREGADO	10/07/2019	NO APLICA	\$ 363.391,00
469030002393654	8300128291	COOPERATIVA DE CREDI JOYMACOOL	IMPRESO ENTREGADO	22/07/2019	NO APLICA	\$ 247.634,49
469030002658932	8300128291	COOPERATIVA DE CREDI JOYMACOOL	IMPRESO ENTREGADO	21/06/2021	NO APLICA	\$ 5.184,00

Segundo.- En atención al Oficio No. CyN010/0681/2022 del 3 de mayo de 2022, allegado a éste Despacho por el JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI mediante el cual comunica que dentro del proceso 13-2018-558 adelantado por COOPASOCC en contra de la aquí demandada, se decretó el embargo de los remanentes o de los bienes que le puedan quedar dentro del presente asunto a la señora **ESTELA CASTRILLOM ALBARAN**, es preciso indicar que SI SURTE TODO SU EFECTO LEGAL toda vez que es la primera comunicación que se allega en tal sentido.

Por secretaria, líbrese el oficio correspondiente comunicándole al JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI la suerte de la medida solicitada.

NOTIFIQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 45 DE HOY 21 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario